

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA



SALA SEGUNDA DE ORALIDAD
MAGISTRADO PONENTE: ÁLVARO CRUZ RIAÑO

Medellín, diecisiete (17) de octubre de dos mil veinticinco (2025)

ACCIÓN	TUTELA
ACCIONANTE	DIEGO HERRERA LOZANO
ACCIONADA	- COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN; - UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA; - UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIAS FNG 2024; - PARTICIPANTES PARA EL CARGO DE FISCAL DELEGADO ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
RADICADO	05001 33 33 025 2025 00293 01
INSTANCIA	SEGUNDA
PROCEDENCIA	JUZGADO VEINTINCINCO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
ASUNTO	DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO / IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR EXISTIR OTRO MECANISMO DE DEFENSA JUDICIAL
DECISIÓN	CONFIRMA LA SENTENCIA IMPUGNADA / ACEPTA IMPEDIMENTO MANIFESTADO POR MAGISTRADA INTEGRANTE DE LA SALA DE DECISIÓN
PROVIDENCIA	69
LINK DEL EXPEDIENTE	025 2025 00293 01

Decide esta Sala el escrito de impugnación presentado por el señor Diego Herrera Lozano en contra de la sentencia proferida el 11 de septiembre de 2025 por el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín, mediante la cual se negaron las pretensiones incoadas en el escrito de tutela.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos relevantes

Empieza informando el señor Diego Herrera Lozano que se inscribió en el concurso para el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces Penales del Circuito Especializado, con

Demandante: *Diego Herrera Lozano*
Demandante: *Unión Temporal Convocatorias FNG 2024 y otros*
Radicado: *05001-33-33-025-2025-00293-01*

número de inscripción 0131110, y durante la etapa de verificación de requisitos mínimos fue inadmitido por supuestamente no acreditar la experiencia exigida.

Seguidamente, sostiene que el 29 de abril de 2025 cargó en la plataforma SIDCA 3 21 certificados que acreditaban su experiencia profesional continua desde el 30 de abril de 2010, fecha en que obtuvo el título de abogado, hasta el 11 de abril de 2025, desempeñándose en diversos cargos dentro de la Rama Judicial, incluido su actual cargo como Juez Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia. Afirma que el sistema confirmaba el registro exitoso de cada documento mediante mensajes emergentes, lo que le generó confianza en la estabilidad de la plataforma. Sin embargo, al conocer la inadmisión, presentó reclamación, la cual fue resuelta desfavorablemente el 28 de julio de 2025, argumentando que algunos documentos no aparecían en el repositorio.

Asimismo, señala que la plataforma presentó fallas técnicas durante el periodo en que realizó el cargue, lo que se evidencia en reportes que registraron un porcentaje de error del 0,035 % y en la necesidad de ampliar el plazo de inscripción por dos días adicionales debido a la alta concurrencia de usuarios. Alega que estas circunstancias, sumadas a la confirmación visual del cargue, le generaron una expectativa legítima de cumplimiento, la cual fue desconocida por los accionados. Además, refiere que en convocatorias anteriores para el mismo cargo había cumplido los requisitos y avanzado hasta la conformación de listas de elegibles.

1.2. Pretensiones

Con la presentación de la acción de tutela, la parte actora pretende la protección a sus derechos fundamentales al debido proceso, confianza legítima e igualdad. En adición, pide que se ordene a las entidades accionadas reconocer la experiencia profesional acreditada mediante la documentación cargada en la plataforma SIDCA 3 el 29 de abril de 2025, correspondiente al periodo comprendido entre el 30 de abril de 2010 y el 11 de abril de 2025, para el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces Penales del Circuito Especializados.

En últimas, espera que se le permita continuar en las fases siguientes del concurso, conforme a los lineamientos del Acuerdo 001 de 2025, argumentando que cumplió con los requisitos mínimos exigidos y que la negativa actual se deriva de inconsistencias técnicas ajenas a su responsabilidad.

Demandante: *Diego Herrera Lozano*
Demandante: *Unión Temporal Convocatorias FNG 2024 y otros*
Radicado: *05001-33-33-025-2025-00293-01*

1.3. Trámite de primera instancia

Por auto del 5 de septiembre de 2025, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín avocó conocimiento del proceso de tutela de la referencia, el cual había sido remitido por competencia por parte del Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Medellín.

1.3.1. Contestaciones

Pese a haber sido debidamente notificado el auto admisorio de la demanda, resulta que sólo la Unión Temporal Convocatoria FNG 2024 se pronunció.

1.3.1.1. Unión Temporal Convocatoria FNG 2024¹

En oposición a la acción presentada en su contra, la entidad accionada expuso que el contrato suscrito con la Fiscalía General de la Nación (Contrato No. FGN-NC-0279-2024) establece como obligación del contratista atender y resolver de fondo las reclamaciones y acciones judiciales derivadas del concurso, conforme al Decreto Ley 020 de 2014. Se explicó que el régimen de carrera especial de la Fiscalía está regulado por dicho decreto, el cual establece que la administración de los procesos de selección corresponde a las Comisiones de Carrera Especial, con apoyo de entidades especializadas como la Universidad Libre y Talento Humano y Gestión S.A.S., integrantes de la Unión Temporal.

Respecto a los hechos expuestos por el accionante, se reconoció su inscripción al concurso, pero se aclaró que fue declarado “*No Admitido*” por no acreditar debidamente el requisito mínimo de cinco años de experiencia profesional exigido para el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces Penales del Circuito Especializados. La documentación aportada fue evaluada conforme al Acuerdo 001 de 2025, el cual regula el concurso y establece que solo se considera válida la experiencia adquirida posterior a la obtención del título profesional.

La Unión Temporal argumentó que los certificados presentados por el accionante no alcanzaban el tiempo requerido y que algunos documentos fueron excluidos por haber sido expedidos antes de la fecha de grado. Además, se indicó que no se encontraron los 21 certificados mencionados por el accionante en el sistema SIDCA3, ni en el

¹ [07ContestaciónTutela.pdf](#)

Demandante: *Diego Herrera Lozano*
Demandante: *Unión Temporal Convocatorias FNG 2024 y otros*
Radicado: *05001-33-33-025-2025-00293-01*

repositorio documental ni en los registros válidos de inscripción. Se enfatizó que el sistema contaba con mecanismos de verificación y previsualización, y que era responsabilidad del aspirante confirmar el cargue exitoso de sus documentos.

La contestación también destacó que la plataforma SIDCA3 funcionó de manera continua y sin fallas durante todo el periodo de inscripción, incluyendo los días de alta concurrencia. Se presentó evidencia técnica del monitoreo del sistema, que mostró una disponibilidad del 100 % y tiempos de respuesta dentro de parámetros normales. Asimismo, se recordó que la Guía de Orientación al Aspirante instruía claramente sobre el proceso de cargue documental, incluyendo la necesidad de guardar y verificar los archivos cargados.

En cuanto a los documentos presentados por el accionante en la etapa de reclamaciones, se indicó que estos fueron extemporáneos y, por tanto, no podían ser tenidos en cuenta, conforme a lo estipulado en el Acuerdo 001 de 2025. La respuesta a la reclamación fue emitida dentro del término legal y notificada a través de la plataforma SIDCA3, garantizando el principio de publicidad y el debido proceso.

La Unión Temporal sostuvo que no ha vulnerado ningún derecho fundamental, ya que todas las actuaciones se han ajustado a la normativa vigente, y que la acción de tutela resulta improcedente por no cumplir con el principio de subsidiariedad.

Finalmente, solicitó que se desestimaran las pretensiones del accionante, dado que no se ha demostrado la vulneración de derechos fundamentales y que el proceso se ha desarrollado bajo los principios de legalidad, transparencia, objetividad e igualdad.

1.4. Sentencia impugnada²

A través de sentencia del 11 de septiembre de 2025, el Juzgado Veinticinco Administrativo Oral del Circuito de Medellín decidió negar las pretensiones del señor Diego Herrera Lozano.

Para sustentar su decisión, el juzgado inició precisando que la tutela es un mecanismo subsidiario y excepcional, improcedente cuando existen otros medios judiciales idóneos, como el control de nulidad y restablecimiento del derecho. Desde ahí, sostuvo que la Corte Constitucional ha establecido subreglas para su procedencia en

² [008Sentencia_09FalloTutelaConcurs.pdf](#)

Demandante: *Diego Herrera Lozano*
Demandante: *Unión Temporal Convocatorias FNG 2024 y otros*
Radicado: *05001-33-33-025-2025-00293-01*

concursos de méritos: cuando el empleo tiene periodo fijo, se imponen trabas para nombrar al primero en la lista, el caso tiene relevancia constitucional o acudir al mecanismo ordinario resulta desproporcionado.

Desde el anterior contexto, estimó la primera instancia que ninguna de estas condiciones se acreditó en el caso, pues el cargo no es de periodo fijo, no existe lista de elegibles, no se evidenció relevancia constitucional y no se demostró desproporción para acudir a la vía contenciosa.

De igual forma, se desestimó la posibilidad de un perjuicio irremediable, concluyendo que no se probó su configuración, ya que el actor no demostró inminencia, gravedad ni urgencia. Además, señaló que el accionante tuvo oportunidad de revisar y completar documentos durante la ampliación del plazo de inscripción, y que las reglas del concurso establecían claramente la responsabilidad del aspirante en el cargue adecuado. No se aportaron pruebas técnicas sobre fallas en la plataforma, por lo que la inadmisión se ajustó a las normas del proceso.

En consecuencia, el juzgado determinó que no hubo vulneración de derechos fundamentales y negó la acción de tutela, reiterando que las controversias sobre verificación de requisitos mínimos deben ventilarse ante la jurisdicción contenciosa administrativa. La decisión se remitió a la Corte Constitucional para eventual revisión.

1.5. Impugnación de la parte accionante³

No estando de acuerdo con lo resuelto por el juez de primera instancia, el señor Herrera Lozano presentó escrito de impugnación insistiendo en la concesión de sus pretensiones.

De ese modo, inicia sosteniendo que la sentencia apelada consideró que no existió vulneración alguna, argumentando que las entidades accionadas actuaron mediante acto motivado dentro de los plazos establecidos, no se aportó prueba técnica sobre fallas en la plataforma y que la falta de documentos se debió a error atribuible al participante.

Desde ahí, alega que discrepa de esta conclusión porque en la respuesta a su reclamación la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 reconoció fallas en la

³ [017RecibodeMemor Recibidopdf](#)

Demandante: *Diego Herrera Lozano*
Demandante: *Unión Temporal Convocatorias FNG 2024 y otros*
Radicado: *05001-33-33-025-2025-00293-01*

plataforma Sidca 3, con un porcentaje de indisponibilidad cercano al 0.035% entre el 29 de abril y el 1 de mayo de 2025. Afirma que dichas fallas afectaron directamente el cargue de sus documentos, como lo evidencian correos electrónicos y mensajes de confirmación de registro exitoso emitidos por la plataforma, lo que generó confianza en la estabilidad del sistema. Explica que el botón para guardar información solo se habilitaba si se adjuntaba un documento, por lo que resulta ilógico que algunos periodos aparezcan registrados y otros no, lo que daría cuenta de la intermitencia en la conexión con los repositorios.

También, el recurrente sostiene que el juez omitió valorar hechos notorios, como la habilitación de dos días adicionales para completar el cargue debido a las falencias del sistema, precisamente los días en que él realizaba el proceso. Por ello, considera erróneo afirmar que tuvo oportunidad adicional para subsanar la falta de documentos, pues después de esos días no existió posibilidad alguna. Argumenta que la confianza legítima generada por los mensajes de confirmación fue vulnerada, ya que la plataforma indicaba un cargue exitoso que no se reflejó en las bases de datos, lo que constituye una afectación al debido proceso.

En últimas, solicita que se revoque la decisión impugnada y se amparen sus derechos, ordenando a las entidades accionadas tener en cuenta la experiencia profesional acreditada el 29 de abril de 2025, de manera que se le permita continuar en las fases siguientes del concurso, incluida la presentación de la prueba escrita.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico

Corresponde a esta Sala determinar, con arreglo a las pruebas obrantes en el proceso, si es procedente revocar la sentencia del 1 de septiembre de 2025 como solicita la parte recurrente, modificarla o confirmarla con base en los argumentos expuestos por el juez de primera instancia, para lo cual deberá resolverse el siguiente cuestionamiento: ¿con las actuaciones desplegadas por las entidades accionadas se ha vulnerado algún derecho fundamental de señor Diego Herrera Lozano?

2.2. Marco normativo y jurisprudencial

2.2.1. Procedencia excepcional de la acción de tutela en materia de concursos de méritos

El artículo 86 de la Constitución Política establece la acción de tutela para que toda persona pueda:

(...) reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Esta acción constituye un mecanismo **preferente**, al ser un instrumento de protección inmediata de derechos fundamentales, **y subsidiario** por cuanto debe entenderse como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera tal que existiendo otros medios judiciales para la protección de los derechos fundamentales invocados, sólo procederá cuando éstos resultan insuficientes o ineficaces para otorgar un amparo integral o para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable; este principio de subsidiariedad se encuentra expresado normativamente en el tercer inciso del artículo 86 constitucional.

Pese lo anterior, la Corte Constitucional en diferente oportunidades ha manifestado que en relación con los concursos de méritos para acceder a los cargos de carreras, la acción de tutela es pertinente aun cuando teniendo la oportunidad de presentar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, al considerar que dicho medio de control no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos.

En este sentido, aquella Corporación en la Sentencia SU-613 del 6 de agosto de 2002, señaló:

(...) existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso. Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio

Demandante: Diego Herrera Lozano
Demandante: Unión Temporal Convocatorias FNG 2024 y otros
Radicado: 05001-33-33-025-2025-00293-01

repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos.⁴

Así mismo, en Sentencia SU-913 de 2009, la Corte Constitucional concluyó que si bien, pueden existir otros mecanismos judiciales, estos deben ser eficaces y conducentes para poder la entidad excluir al mecanismo de tutela en la protección de derechos en materia de concurso de méritos. De lo contrario, esto es, acudir a un proceso ordinario o contencioso administrativo, se estaría obligando a soportar la vulneración de derechos que requieren atención inmediata.⁵

Se concluye entonces, que la máxima Corte de lo constitucional ha sido enfática al manifestar que la acción de tutela es el instrumento judicial eficaz e idóneo con el que cuenta una persona para controvertir asuntos referentes a la provisión de cargos de carrera.

En todo caso, debe reiterarse que no basta la sola existencia de otro mecanismo de defensa de los derechos fundamentales para declarar la improcedencia de la tutela, sino que dicho mecanismo deber ser además efectivo para la protección de los derechos fundamentales supuestamente vulnerados.

Así las cosas, con respecto a la protección ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuando se requiere de la tutela, la Corte Constitucional en sentencia SU 339 de 2011, señaló que:

En estos casos se ha establecido que las acciones ordinarias como son la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, retardan la protección de los derechos fundamentales de los actores, así mismo se ha señalado que estas acciones carecen, por la forma como están estructurados los procesos, de la capacidad de brindar un remedio integral para la violación de los derechos del accionante, razón por la cual, la tutela es el mecanismo idóneo para dar protección inmediata y definitiva a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad del concursante que no obstante, debido a sus méritos, ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, no fue nombrado en el respectivo cargo público.

⁴ Ver también sentencias T-315 de 1998, SU-133 del 2 de abril de 1998, T-425 del 26 de abril 2001, de la Corte Constitucional

⁵ En tal sentido, la Sentencia SU-913 de 2009 señaló que: *“Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular.”*

2.2.2. El principio de legalidad

El respeto por el principio de legalidad constituye una garantía fundamental al derecho al debido proceso que vincula a todas las autoridades del Estado y que se concreta en el respeto de los derechos adquiridos, de los procedimientos y del derecho de defensa.

La Corte Constitucional⁶ ha sostenido que este principio puede concretarse en dos aspectos, a saber:

(...) que exista una ley previa que prevea la hipótesis o situación de que se trate, y que tal tipificación sea precisa en la determinación y consecuencia de dicha situación o conducta, aspectos que buscan limitar al máximo la facultad discrecional de la administración en ejercicio de sus prerrogativas. El principio de legalidad es constitutivo del debido proceso.

Sobre el tema, el Máximo Órgano de lo Constitucional, en Sentencia C-044 de 2017 señaló lo siguiente:

El debido proceso es un derecho fundamental. Posee una estructura compleja, en tanto se compone por un plexo de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, escenarios en los que operan como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público. Por ese motivo, el debido proceso es también un principio inherente al Estado de Derecho, cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad. Así lo ha explicado la Corte:

(...) el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos.

2.2.3. Derecho a la Igualdad

En Sentencia C-241 de 2014. M.P. Mauricio González Cuervo, la Corte Constitucional se refirió al derecho a la igualdad indicando:

El derecho a la igualdad consiste en la prerrogativa que tiene toda persona a gozar de un mismo trato y protección por parte de las autoridades, así como tener los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin que sea admisible cualquier tipo de discriminación. La aplicación de este derecho fundamental cuenta con una visión positiva y otra negativa: **la primera, se traduce en la equivalencia de trato que debe darse a aquellas personas que se encuentran en la idéntica posición frente a otras;** y la segunda, en la divergencia de trato respecto de las que presenten características diferentes. Es decir, en **principio se debe brindar trato igual a las personas que se encuentren en una misma situación fáctica y, en consecuencia, dar trato divergente a quienes se encuentren en situaciones disparejas**⁷.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-433 de 2002. M.P. Rodrigo Escobar Gil

⁷ Ver: Corte Constitucional. Sentencia C-241 de 2014

Demandante: Diego Herrera Lozano
Demandante: Unión Temporal Convocatorias FNG 2024 y otros
Radicado: 05001-33-33-025-2025-00293-01

Esta consideración implica al Juez Constitucional que cuando se verifique un trato diferenciado, esta diferencia tenga una justificación razonable para que no constituya un trato discriminatorio que torne nugatorio el derecho.

3. CASO CONCRETO

Diego Herrera Lozano interpuso acción de tutela en contra de la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, la Universidad Libre de Colombia y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024; por la presunta vulneración que habrían cometido esas entidades en contra de sus derechos fundamentales. Ello, al estimar que las fallas en el aplicativo Sidca 3 no le permitieron el correcto registro de 21 certificados que acreditaban su experiencia profesional para el cargo de “*Fiscal Delegado ante Jueces Penales del Circuito Especializado*”.

En sentencia del 11 de septiembre de 2025, proferida por el Juzgado Veinticinco Administrativo Oral del Circuito de Medellín, se negaron las pretensiones porque, al modo de ver del *a quo*, la acción de tutela resultaba improcedente.

Desde este punto, corresponde advertir que para esta Sala de decisión, tal como lo concluyó el juzgado, dadas las circunstancias presentes, la acción de tutela no es procedente. A partir de esta afirmación conviene recordar el criterio de la Corte Constitucional en lo referente a la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela. De esta forma lo dijo en sentencia T-436 de 2009:

Esta exigencia responde principalmente al principio de subsidiariedad de la tutela, en virtud del cual se busca impedir su utilización como: (i) una instancia más dentro de un proceso judicial ordinario; (ii) **un medio de defensa que remplace a los otros diseñados por el legislador para tal fin**; (iii) un instrumento para subsanar errores u omisiones de las partes; y (v) un camino para corregir oportunidades vencidas.

Lo anterior, ha sido confirmado por la jurisprudencia de esta Corporación en múltiples oportunidades. Concretamente, en sentencia T- 086 de 2007:

Por lo tanto, es incorrecto pensar que la acción de tutela puede asumirse como un medio de defensa judicial paralelo al sistema de jurisdicciones y competencias ordinarias y especiales. El juez de tutela no puede entrar a reemplazar a la autoridad competente para resolver aquello que le autoriza la ley, especialmente si los mecanismos que permiten conjurar las posibles falencias que se suscitan durante los trámites procesales no han sido utilizados ni ejercidos por las partes, conforme a las atribuciones y competencias que consagra la ley.

El agotamiento efectivo de los recursos y mecanismos ordinarios de defensa judicial, resulta ser entonces, no sólo una exigencia mínima de diligencia de los ciudadanos frente a sus propios asuntos procesales, sino un requisito necesario para la procedibilidad de la acción de tutela, salvo que por razones extraordinarias no imputables a quien alega la vulneración la persona se haya visto privada de la posibilidad de utilizar los mecanismos ordinarios de defensa dentro del proceso

Demandante: *Diego Herrera Lozano*
Demandante: *Unión Temporal Convocatorias FNG 2024 y otros*
Radicado: *05001-33-33-025-2025-00293-01*

judicial, circunstancia que deberá ser debidamente acreditada en la acción de tutela.
(Subraya y negrilla fuera de texto)

Entonces, se insiste, el mecanismo que aquí se invoca surge como improcedente, pues más allá de las inconformidades que presenta el señor Herrera Lozano sobre las actuaciones de las accionadas, no se logra desestimar la efectividad que tendría el medio ordinario que corresponda para solucionar la controversia objeto de este proceso.

También, se debe resaltar que el CPACA prevé un catálogo robusto de medidas cautelares que garantizan la efectividad de las demandas ordinarias. Así, órdenes como la suspensión provisional de actos administrativos, la orden de hacer o no hacer, y otras disposiciones encaminadas a evitar la consumación de perjuicios irreparables, permiten que el juez contencioso proteja de manera inmediata los derechos del demandante mientras se decide el fondo del asunto. Por eso, se reitera, ante situaciones como la alegada por el señor Herrera Lozano, el ordenamiento jurídico ofrece herramientas idóneas y eficaces para conjurar los riesgos derivados de actuaciones administrativas presuntamente irregulares, sin necesidad de acudir a la tutela.

Luego, si en gracia de discusión se admitiera que el mecanismo de tutela es procedente en este caso para evitar un perjuicio irremediable, logra concluirse que no se evidencia vulneración alguna al debido proceso, al no encontrar circunstancias que dieran lugar a atribuirle responsabilidad a las demandadas por el registro insuficiente de las constancias de experiencias del señor Diego Herrera Lozano.

Esta conclusión se sustenta en que la situación alegada por el accionante, como las fallas en el aplicativo Sidca 3, no surge como un hecho imprevisible e irresistible que imposibilitara el correcto cargue de la documentación. Si bien se reconoce que entre las 12:00 a.m. del 29 de abril de 2025 y las 12:00 a.m. del 1 de mayo de 2025 se presentaron fallas técnicas equivalentes al 0,035% del funcionamiento del sistema, tal circunstancia carece de la entidad suficiente para justificar el error en el registro de documentos.

Además, no puede calificarse como un evento imprevisible, pues las reglas de la experiencia indican que los sistemas digitales están expuestos a riesgos inherentes derivados del alto flujo de usuarios. Precisamente por eso, la convocatoria contempló un plazo de 20 días hábiles para la inscripción y cargue de documentos, el cual incluso

Demandante: *Diego Herrera Lozano*
Demandante: *Unión Temporal Convocatorias FNG 2024 y otros*
Radicado: *05001-33-33-025-2025-00293-01*

fue extendido como medida de mitigación ante los inconvenientes reportados por algunos aspirantes. Dicha ampliación buscó evitar la concentración de tráfico en la plataforma y reducir la posibilidad de errores o caídas del sistema.

En consecuencia, aun bajo la hipótesis de procedencia excepcional de la tutela, no se configura vulneración al debido proceso ni se acredita la existencia de un perjuicio irremediable atribuible a las entidades demandadas, pues el actor contó con un término razonable y con medidas adicionales para garantizar y verificar el correcto registro de su información.

En ese entendido, y no habiendo pruebas o consideraciones adicionales en el escrito de impugnación que den lugar a lo contrario, vale concluir que aquello que sigue en este caso es **CONFIRMAR** la sentencia impugnada por resultar improcedente la acción constitucional.

4. Impedimento de la magistrada Verónica Gutiérrez Tobón

La magistrada Verónica Gutierrez Tobón manifestó que se encuentra impedida para conocer de este proceso por concurrir en él la causal de impedimento contenida en el numeral 9° del artículo 141 del Código General del Proceso (CGP); debido a su amistad con el tutelante.

Así las cosas, hay lugar a considerar que, en efecto, se configura la causal de impedimento advertida. Por eso, y con el fin de salvaguardar el principio de imparcialidad que debe orientar la actuación de la administración de justicia, es procedente aceptar el impedimento presentado por la magistrada precitada, por encontrar que el mismo se encuentra fundado, sin que dicha situación por sí sola signifique que la Sala sea alterada en su conformación, salvo que por divergencia de criterios no pueda obtenerse la mayoría decisoria de los restantes magistrados que la conforman.

En consecuencia, se aceptará el impedimento manifestado por la magistrada Gutierrez Tobón, apartándola del conocimiento del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE ORALIDAD**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

Demandante: Diego Herrera Lozano
Demandante: Unión Temporal Convocatorias FNG 2024 y otros
Radicado: 05001-33-33-025-2025-00293-01

F A L L A

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento manifestado por la magistrada Verónica Gutiérrez Tobón para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Veinticinco Administrativo Oral del Circuito de Medellín el 11 de septiembre 2025, por las razones expuestas.

TERCERO: Notifíquese a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, y envíese copia de la misma al Juzgado de origen.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La anterior providencia fue considerada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

LOS MAGISTRADOS,

ÁLVARO CRUZ RIAÑO

JAIVER CAMARGO ARTEAGA

CONSTANCIA: la presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta a través del link: <https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.